

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
ESTATAL
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**

**TITULO ÚNICO
DE LA OPERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1.- El Consejo Estatal que establece la ley constituye una unidad única global, integral e indivisible de coordinación de las acciones que se articulen con motivo de la Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas. Estará conformado por instancias de la administración pública federal y estatal, así como de las organizaciones de la sociedad civil, el cual estará en interrelación permanente entre sus miembros.

Artículo 2.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones operativas además de las actividades que le confiere el artículo 8º de la ley:

I. Elaborar y coordinar la ejecución de la Estrategia Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II. Desarrollar y vigilar campañas en los tres niveles de la prevención en materia de trata de personas, encaminadas a desalentar esta práctica, siempre fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y del respeto a los derechos humanos de las víctimas de este delito;

III. Vigilar la correcta aplicación de los mecanismos establecidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la puntual persecución de la trata de personas y la plena identificación de los sujetos activos de estos ilícitos en sus diversas modalidades;

IV. Determinar las políticas públicas que protejan a las víctimas de la trata de personas, y facilite la asistencia legal y atención psicoterapéutica, a fin de disminuir el impacto y síntomas del delito, y evitar en todo momento cualquier revictimización;

V. Informar a la población acerca de los factores de riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión, las modalidades de sometimiento que se emplean para cometer este delito;

VI. Monitorear y evaluar el desarrollo y los resultados por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación y en su caso realizar las modificaciones necesarias;

VII. Proponer y en su caso vigilar la capacitación con perspectiva de género, conforme al interés superior de la infancia, a los derechos humanos de las víctimas y con base a los conceptos que consagran los instrumentos internacionales relacionados con la materia, a los servidores públicos, organizaciones de la sociedad civil y sociedad en general;

VIII. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

IX. Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, así como orientarlos en la prevención de este delito;

X. Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organizaciones de la sociedad civil, los datos estadísticos y cualitativos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, y el comportamiento de la problemática, así como la atención a víctimas, con la finalidad de sistematizar la información y emplearse en la construcción de la política pública que corresponda. Dicha información deberá contener:

- a) El número de detenciones, e indagatorias iniciadas con motivo del ilícito de trata de personas, y la identificación de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades.
- b) El número de procesos judiciales, y de sentencias condenatorias en la materia.
- c) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en caso de ser procedente su calidad migratoria.
- d) El estado que guardan las acciones de atención, protección y reintegración de víctimas de trata de personas.
- e) Principales acciones de protección, atención y reintegración a víctimas de trata.

XI. Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en la Estrategia Estatal, el cual será remitido al Gobernador del Estado;

XII. Establecer las coordinaciones que sean necesarias con las diversas instancias en los diversos órdenes de gobierno y con las de los diferentes Estados para la debida aplicación de la ley y de este ordenamiento; y

XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 3.- El Presidente del Consejo Estatal, coordinará los grupos de trabajo que se designen para la elaboración de la estrategia y de algún asunto que requiera atención conjunta, correspondiéndole integrar los informes que resulten de los trabajos del Consejo.

Todas las dependencias y organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir lo que se acuerde en el Consejo y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 4.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán voz y voto, salvo aquellos que estén participando en calidad de invitados, quienes sólo tendrán voz, consecuentemente los acuerdos se tomarán por consenso.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal al igual que la Presidencia podrá convocar de igual forma a las entidades de la Administración Pública en el Estado a participar en sus sesiones para que auxilien en la construcción de la Estrategia Estatal con voz pero sin voto.

A fin de que participen de manera activa en el marco de sus funciones y atribuciones al combate, prevención y sanción de la trata de personas, el Consejo Estatal podrá invitar a los Presidentes Municipales del Estado, cuando así lo amerite la situación.

Artículo 5.- El cargo de integrante del Consejo Estatal, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

Artículo 6.- El Consejo Estatal contará con comisiones, para llevar a cabo un puntual seguimiento del cumplimiento de la Estrategia Estatal y de las obligaciones que establece la Ley y estar en actitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución de la misma.

Para ese efecto se integrarán las siguientes Comisiones:

- a) De armonización legislativa; que tendrá por objeto, previa investigación y estudio, proponer al pleno del Consejo las reformas legislativas y administrativas en materia de prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, de acuerdo a los avances que en la materia se contemple en los ámbitos internacional, federal, general y estatal.
- b) De asistencia y protección de víctimas; que tendrá por objeto vigilar que las víctimas de trata de personas reciban la atención, ayuda, protección y reinserción laboral y social necesaria, así como la respectiva reparación del daño.
- c) De sistematización de información, investigación y estudios sobre la situación de trata de personas; la cual se encargará de recopilar la información que surja de la procuración y administración de justicia, atención a víctimas, estudios e investigaciones que en la materia se realicen con la intención de aportarla al pleno del Consejo para el diseño de políticas públicas con perspectiva de género y respeto y observancia de los Derechos Humanos, dirigidas a la prevención, atención y sanción de la trata de personas.
- d) De capacitación y difusión; la cual se encargará de elaborar y ejecutar programas de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos y actores de la sociedad civil, relacionados con la prevención, atención y sanción de la trata de personas, además de difundir a la población en general los efectos nocivos de esta problemática a través de campañas de prevención.
- e) De administración; será la encargada o responsable de elaborar el presupuesto para la operatividad de la estrategia estatal para la lucha contra la trata de personas, así como de los centros de atención y refugios y promover en ellos la operación de proyectos productivos; así como proveer de equipos y mobiliario, pago de estudios e investigaciones, administración o custodia de los bienes muebles o inmuebles decomisados y la administración de fondos de apoyo.
- f) De Transparencia; será la encargada de revisar y evaluar el desempeño profesional, ético, humanitario y de responsabilidad en la atención de las víctimas, así como del manejo y la aplicación correcta de los recursos de que se disponga.

Dichas comisiones estarán integradas por determinados miembros del Consejo Estatal que el pleno de este designe, sus funciones estarán basadas en los objetivos de la Estrategia Estatal.

Artículo 7.- Se nombrará de entre los miembros de las comisiones señaladas en el artículo anterior, un coordinador que tendrá la obligación de dar seguimiento y vigilar el debido cumplimiento de las acciones realizadas por cada una de éstas.

Las Comisiones previstas en el artículo anterior sesionarán de manera previa a las sesiones ordinarias del pleno, debiendo informar al interior de este, los acuerdos y resultados obtenidos.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 8.- A las sesiones del Consejo Estatal deberán asistir los titulares de las Dependencias y Organizaciones de la Sociedad Civil señaladas en el artículo 6 de la Ley, si por causa justificada no pueden asistir, designarán a un representante, de nivel jerárquico inferior inmediato al titular.

La acreditación del suplente, se hará por escrito al Presidente del Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas antes de la celebración de las sesiones.

El Presidente del Consejo Estatal sólo podrá ser suplido en casos justificados por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

Artículo 9.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, quedando a cargo de la Presidencia la convocatoria respectiva, de acuerdo con el calendario de sesiones ordinarias del año en curso de que se trate, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

La Secretaría Ejecutiva, designará a un secretario de actas, para efectos de que levante el acta correspondiente de cada sesión, y de seguimiento de los acuerdos que surjan en las mismas.

Artículo 10.- Las sesiones se desarrollarán conforme a la orden del día emitida por la Presidencia del mismo, pudiéndose en su punto inicial aprobar o modificar alguna de sus partes o añadir algunos asuntos específicos a propuesta y con la aprobación por votación del propio Consejo Estatal.

Por cada sesión se levantará un acta, que será firmada por el Presidente, la Secretaría Ejecutiva y los integrantes del Consejo Estatal, la cual contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I. Lugar donde se celebró, fecha y número de sesión;
- II. Lista de asistencia;

- III. Declaración de Quórum y asuntos tratados;
- IV. Acuerdos aprobados;
- V. Seguimiento de Acuerdos;
- VI. Asuntos Generales; y
- VII. La hora de inicio y término de la sesión.

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente, de conformidad al calendario establecido. La Presidencia del Consejo remitirá en formato impreso y electrónico la orden del día y la documentación anexa, con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma.

Se procederá de igual manera, en caso de que se cambie de fecha la sesión, en cuyo caso se agregará la convocatoria correspondiente, con la anticipación debida, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

Los integrantes del Consejo Estatal, podrán solicitar que se incluyan puntos específicos para ser desahogados en dicha sesión e incluirse en la orden del día respectiva, dentro de los cinco días naturales anteriores a la celebración de dicha sesión.

El Consejo Estatal tendrá la facultad, en caso necesario, de invitar a académicos, instituciones y organizaciones expertas en el tema, a nivel nacional e internacional.

Artículo 12.- Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, remitiéndose a los integrantes el respectivo orden del día.

Artículo 13.- Para que las sesiones ordinarias o extraordinarias se puedan celebrar se requerirá de quórum, entendiéndose por este, cuando se encuentren presentes en la sesión el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo, de no constituirse este se diferirá la sesión, estableciéndose la fecha de la siguiente reunión.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 14.- Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Presidir las sesiones por si o a través del suplente;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones del Consejo Estatal;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;

- V. Presentar a consideración del Consejo Estatal la propuesta de la Estrategia Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;
- VI. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo Estatal;
- VII. Poner a consideración del Consejo Estatal los asuntos que se presenten;
- VIII. Invitar a las sesiones del Consejo, previo acuerdo del mismo, a expertos en la materia de Trata de Personas, atención a víctimas y en los temas de la administración pública Estatal o Municipal;
- IX. Gestionar como representante del Consejo Estatal la asignación de partida presupuestal para el cumplimiento y ejecución de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala;
- X. Solicitar a los integrantes del Consejo los informes necesarios para la elaboración de la Estrategia, así como de algún asunto que requiera atención conjunta; y
- XI. Las demás funciones contenidas en la Ley y las que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo Estatal;
- II. Asistir al Presidente del Consejo Estatal en todo lo conducente;
- III. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión;
- IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones internas del Consejo Estatal;
- V. Integrar anualmente un informe sobre la actividad del Consejo Estatal;
- VI. Llevar el registro e inventario de los planes, programas, protocolos, modelos manuales y procedimientos de prevención, protección y atención;
- VII. Colaborar con los integrantes del Consejo Estatal en el diseño y evaluación de la Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas;
- VIII. Informar anualmente sobre el desarrollo de la estrategia estatal al pleno del Consejo;
- IX. Proponer, junto con los demás integrantes del Consejo Estatal los modelos, programas, medidas e instrumentos, que den forma a la estrategia contra la Trata de Personas; y
- X. Las demás funciones que establezca la ley y acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal, corresponde a sus miembros:

- I. Proponer al Presidente asuntos específicos que deban tratarse en sus sesiones;
- II. Emitir opinión respecto de los asuntos tratados en las sesiones;

- III. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- IV. Votar los asuntos presentados; y
- V. Las demás establecidas en la Ley, este ordenamiento y las demás funciones que acuerde el Consejo Estatal.

**CAPITULO IV
DE LA PERMANENCIA DE LAS
INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL QUE LOS INTEGRAN EL
CONSEJO**

Artículo 17.- Las instituciones públicas que integran el Consejo tendrán una participación de carácter permanente.

Artículo 18.- La participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Consejo será por periodos de dos años, con la excepción de que en la primera transición, tres Organizaciones permanecerán un año más para garantizar la continuidad del aporte ciudadano. La decisión sobre que Organizaciones deberán salir será tomada por consenso de los integrantes del Consejo.

Artículo 19.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que se integren al Consejo, deberán tener como objeto preponderante la defensa y promoción de los derechos humanos, establecido en su acta constitutiva, además de contar por lo menos con dos años de experiencia en la materia. Podrán ser propuestas por cualquier integrante del Consejo, y su aceptación deberá darse por consenso del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente Reglamento Interior del Consejo Estatal Contra la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tlaxcala, Tlaxcala a veinticuatro de junio de 2010
Integrantes del Consejo Estatal contra la Trata de
Personas
 Rúbricas

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA**

**AVISO DE DEMARCACIÓN DE LA ZONA
FEDERAL DE LA LAGUNA ACUITLAPILCO,
LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE
TLAXCALA Y TEPEYANCO, ESTADO DE
TLAXCALA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 párrafo quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 Bis fracciones III, V, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3° y 4° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3° y 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracciones I, IX, XI, XII, XX y XLVII 4°, 9°, 113 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2° fracción IX, XIV, 4° fracción IV, V y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2° fracción XXXI, 40, 41, 42 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 6, 8, 9, 11 fracción VII, 13 fracción I y II inciso c) y XXVI, 52 fracción IV inciso e) y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se hace del conocimiento general que la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos, adscrita a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y zona federal de la laguna Acuitlapilco, en una longitud aproximada de 5720 metros y se localiza en los Municipios de Tlaxcala y Tepeyanco, Estado de Tlaxcala. Las aguas de la laguna Acuitlapilco, están determinadas de propiedad nacional, según declaratoria No. 38 de fecha 7 de agosto de 1939 publicada en el Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 6 de septiembre de 1939.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el periódico de mayor circulación de dicha Entidad Federativa, también deberá notificarse, en forma personal, a los propietarios colindantes; acto continuo a la notificación, se procederá a la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la Zona Federal de la laguna Acuitlapilco levantándose

acta circunstanciada, en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, para que en un término que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá sobre la demarcación correspondiente en un término no mayor de 15 días hábiles.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes debidamente autorizados, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sito en Avenida Morelos No 44, 2do. Piso. Colonia Ocotlán. Tlaxcala. Tlax.

Este Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Queda sin efecto el Aviso de Demarcación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 1983 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 16 de marzo de 1983, en virtud de que se realizaron las actualizaciones de los trabajos de delimitación, consistentes en los levantamientos topográficos y estudios hidrológicos e hidráulicos.

**ATENTAMENTE
ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO
DIRECTOR GENERAL**

Rúbrica.

* * * * *